



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10721
2 de mayo del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, respecto al elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9”***

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 395 del 22 de noviembre de 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2467 de 2022, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, el cual integró el Proceso de Selección Territorial 9, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 395 del 22 de noviembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 2 del 13 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 395 del 22 de noviembre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, publicada el 31 de enero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, solicitó mediante el radicado No. 776033645 del 6 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	190081	5	80214800	MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO

“El aspirante no cumple con el requisito de Tarjeta Profesional de Arquitecto, exigida para el cargo.

El elegible fue admitido en el concurso sin cumplir el requisito de adjuntar la tarjeta profesional exigida para el cargo, por lo cual se configura la causal de exclusión referida en el numeral 3 punto 1 del artículo tercero de la Resolución 1431 del 22 de enero de 2024.”

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, respecto al elegible MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 2023³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para*

² *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*

³ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, respecto al elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081**, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9”

aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos por el Proceso de Selección Territorial 9, derivado de la presunta ausencia de la tarjeta profesional.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, perteneciente a la planta de personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
190081	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	4	PROFESIONAL

REQUISITOS

PROPÓSITO:

Coordinar y organizar la formulación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras y estudios de desarrollo urbano, espacio público y vivienda de interés social que se desarrollen la entidad para dar cumplimiento a las funciones legales y estatutarias y alcance a la misión institucional.

FUNCIONES:

1. Asesorar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área de su competencia.
2. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas.
3. Coordinar la realización de las actividades de seguimiento y control sobre las obras de urbanismo y construcciones que se adelanten en el municipio, garantizando el cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.
4. Coordinar el desarrollo de las actividades de carácter técnico correspondientes a la provisión, suministro, protección y mejoramiento del espacio público, las áreas de cesión y la vivienda de interés social del municipio de Floridablanca.
5. Elaborar los estudios, diseños, proyectos y demás documentos previos que se requieran en el Manual de contratación de la entidad y la Ley, para la formalización y ejecución de las obras dirigidas a alcanzar las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, acordes a las funciones, visión y misión de la entidad.
6. Apoyar técnicamente a la Dirección General en el recibo de las áreas de cesión tipo A, zonas verdes, vías y demás predios que deban ser recibidos a favor del municipio, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
7. Planear y dirigir el desarrollo y ejecución de las obras correspondientes a los proyectos de VIS y VIP, y mejoramiento de vivienda rural, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley.
8. Gestionar las actividades correspondientes a la ejecución y seguimiento del plan de desarrollo municipal, en lo correspondiente a las metas que debe cumplir el BIF.
9. Actualizar los procesos, procedimientos, políticas y formatos relacionados con la gestión territorial, urbana y de vivienda de la entidad tendiente al mejoramiento de la gestión institucional.
10. Acompañar en la implementación y sostenimiento del Sistema de Gestión de Calidad y del MECI del área y los planes de mejoramiento e informes para las autoridades competentes.
11. Proyectar las respuestas a los requerimientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos y relacionadas con el desarrollo de las funciones técnicas de la misionalidad del BIF, en los términos señalados en el marco normativo vigente y conforme a los planes, programas y proyectos que se adelanten en la entidad.
12. Acatar y dar cumplimiento a las directrices, lineamientos, sugerencias, recomendaciones y disposiciones fijados para el cargo en los diferentes Manuales y Comités de la Entidad.
13. Elaborar los informes que requieran los entes de control y demás entidades públicas relacionados con las funciones propias del cargo que desempeña.
14. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, respecto al elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9**"

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Civil o Arquitectura y Afines.
Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

EXPERIENCIA:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVA

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Civil o Arquitectura y Afines.

Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

EXPERIENCIA:

Treinta meses (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Y adicional:

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por equivalencia de título de posgrado en la modalidad de especialización.

De ahí que, frente al requisito de formación académica establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁴, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado." (Negrillas de la entidad)

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)" (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

"3.1.2.1. Certificación de la Educación. Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)"

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

De conformidad con las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el elegible MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO, cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Territorial 9, por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, le permite acreditar en debida forma el

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, respecto al elegible MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9”

requisito de educación exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA para el empleo identificado con el código OPEC No. 190081.

De conformidad con lo anterior, el referido aspirante al momento de inscribirse en el Proceso de Selección Territorial 9, allegó título de arquitecto expedido por la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Facultad de artes, el día 30 de agosto de 2011, y aportó título de “Especialista en Gerencia de Constructores”, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, el 6 de agosto de 2016.

En cuanto a lo indicado por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, presuntamente, no cumple con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 190081, toda vez que, *“(…) El elegible fue admitido en el concurso sin cumplir el requisito de adjuntar la tarjeta profesional exigida para el cargo, por lo cual se configura la causal de exclusión referida en el numeral 3 punto 1 del artículo tercero de la Resolución 1431 del 22 de enero de 2024.”* frente a la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, se precisa que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, indicó sobre la tarjeta profesional que: ***“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”.*** (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Proceso de Selección dispone:

“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, (...)”

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: *“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala:

“(…) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)”

No obstante, se indica que se procedió a verificar en la página web del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, en el link: <https://www.cpnaa.gov.co/certificado-vigencia-profesional/>, donde se evidenció que el elegible MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO se encuentra inscrito como arquitecto con número de matrícula: A243012011-80214800 del 3 de noviembre de 2011.

Aunado a lo anterior, el Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva lo siguiente:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, respecto al elegible MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9”

“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”.

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de posesionar al elegible.

Adicionalmente, al revisar la normatividad vigente referida a la reglamentación de las profesiones que requieren para su ejercicio de la tarjeta profesional o matrícula, se tiene que *“para ejercer la profesión se requiere estar inscrito”*, lo que indica que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio de la profesión, el cual se hará efectivo previo a la posesión, razón por la cual, es deber de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades de solicitar la tarjeta profesional al elegible para su posesión.

En virtud de lo anterior, se tiene que la tarjeta profesional debe ser requerida para el ejercicio de la profesión, en consecuencia, debe ser exigida al elegible al momento de realizar la posesión, más no, para su admisión en el Proceso de Selección Territorial 9, por lo que el elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO, CUMPLE** con los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, respecto del elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80214800, quien hace parte de la Lista de Elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 4, identificado con el Código OPEC No. 190081, conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 9.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a LEONARDO DUEÑES GÓMEZ, Representante Legal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: putalentohumano@bif.gov.co, talento.humano@bif.gov.co, petalentohumano@bif.gov.co y secretariageneralbif@bif.gov.co y ANABEL MORENO MANTILLA, Representante de la Comisión de Personal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, en la dirección electrónica: info@bif.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 2 de mayo del 2024

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, respecto al elegible **MARCEL AUGUSTO MONTOYA CAICEDO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1431 del 22 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 190081**, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección Territorial 9"



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSAN SANCHEZ – ASESORA PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III.